

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1078-G (Antes Ley 4755)**

**Artículo 1º:** El Poder Ejecutivo a través de los Ministerio de Salud Pública y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá adoptar las medidas para habilitar, en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo comicios, mesas destinadas exclusivamente a informar y recabar la voluntad de los electores, respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la Ley 24.193.

**Artículo 2º:** El personal a cargo de las mesas preguntara a cada elector que se acerque a las mismas:

- a) Si es donante o no de órganos o materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente o bien, si así lo desea, mantener en reserva su voluntad;
- b) En caso afirmativo, si dona los órganos en los términos de la ley 24.193.

**Artículo 3º:** La voluntad del declarante será asentada en un formulario acta del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (CUCAI) Chaco, el cual deberá ser ratificado por la firma del interesado.

**Artículo 4º:** Los Ministerios de Salud Pública y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología redactaran en forma conjunta con el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (CUCAI) Chaco los formularios-acta mencionados en el artículo precedente.

**Artículo 5º:** Los Ministerios mencionados precedentemente llevaran a cabo durante treinta (30) días anteriores a cada acto electoral, una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de trasplante de órganos o materiales anatómicos, con el objeto de incrementar el número de consentimiento en vida para la donación postmortem.

**Artículo 6º:** Los Organismos competentes solicitaran la colaboración técnica al Centro Único Coordinador de Ablación e Implante (CUCAI) Chaco; al Poder Judicial; al Poder Legislativo; a la Universidad Nacional del Nordeste; al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco; autoridades eclesiásticas e instituciones religiosas; a entidades sin fines de lucro y a los medios de prensa para la implementación de las mesas en los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios, como así la capacitación del personal que tendrá a su cargo dicha tarea y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el artículo precedente.

**Artículo 7º:** La presente ley se aplicará en todos los comicios en los que se elijan autoridades municipales, provinciales o nacionales.

**Artículo 8º:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas del presupuesto general de la provincia.

**Artículo 9º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de julio del año dos mil.

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO

Eduardo Anibal MORO  
PRESIDENTE

<b>LEY 1078-G</b> (Antes Ley 4755)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	

Artículos suprimidos:  
 Anterior artículo 9, objeto cumplido.

<b>LEY 1078-G</b> (Antes Ley 4755)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 4755)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto aprobado por Ley 4755.		